



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 521/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Pedro Luis Sillero Franco, contra la distribución inicial del número de los miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, contenido en el Anexo I del Reglamento Electoral de la Real Federación Colombófila Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. Pedro Luis Sillero Franco, contra la distribución inicial del número de los miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos contenido en el Anexo I del Reglamento Electoral de la Real Federación Colombófila Española (RFCE).

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, el recurrente solicita:

«Que se incluya a la federación autónoma de Murcia en la circunscripción agrupada de clubes, porque no alcanza el mínimo de un asambleísta como estipula la Orden que lo regula, y que se asigne un total de 5 asambleístas a la circunscripción agrupada de clubes tal como se expone en la propuesta de anexo I que se adjunta».

SEGUNDO. La Comisión Gestora RFCE, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En su escrito de recurso, realiza el Sr. Sillero la siguiente alegación:

«La distribución realizada en el Anexo I del Reglamento Electoral de la Real Federación Colombófila Española, la federación autonómica de Murcia figura con 6 clubes, con un % de participación del 3.73% y en el reparto de asambleístas figura con 0.93, no llegando a UN asambleísta.

A la federación de Murcia se le asigna UN asambleísta por circunscripción autonómica de clubes.

Aplicando lo estipulado en la Orden, la federación colombófila de Murcia al no alcanzar el mínimo de UNO debe de estar integrada en la circunscripción agrupada, como estipula el mencionado art. 7.1 [de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero].

En el reglamento electoral esta normativa está reflejada en el art. 18.2.

Como consecuencia de lo anterior, la circunscripción autonómica una vez quitada la federación de Murcia tiene que tener 20 asambleístas y no 21, y la circunscripción Agrupada debe de tener 5 asambleístas y no 4, incluyendo en la misma a la federación de Murcia, sumando el total de 25.»

Sobre esta consideración, adjunta propuesta alternativa de Anexo I con la asignación de asambleístas por el estamento de clubes que estima acorde con la normativa electoral invocada.

A la vista del recurso presentado, la pretensión ejercitada ante este Tribunal no puede ser atendida, en la medida en que lo que se pretende es modificar la distribución contenida en el Anexo I del Reglamento Electoral, esto es, realizar en este momento un cambio reglamentario, cuestiones sobre las que este Tribunal carece de competencia.

En este sentido, el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por



estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

En el mismo sentido se pronuncia la Comisión Gestora de la RFCE en el informe emitido para la tramitación del presente recurso, considerando no susceptible de admisión la pretensión del recurrente en esta fase del proceso electoral. No obstante lo cual, la Comisión ha tenido a bien remitir la siguiente aclaración respecto a la pretensión del recurrente, sustentada sobre el artículo 7.1 de la Orden electoral:

«(...), el criterio es que el número de elegibles por circunscripción se determina en función de la proporcionalidad al número de inscritos en el censo, y cuando no se pueda atribuir al menos un representante se elegirán en circunscripción agrupada.

No existe error en la asignación de puestos en la asamblea general en atención a que en atención a que la fórmula empleada por la RFCE se determina el coeficiente que representa cada Federación o circunscripción sobre la totalidad de licencias y este coeficiente se multiplica por el número total de puestos a elegir.

El resultado es un número entero o con decimales, que permitirá asignar como mínimo un representante a los números más altos obtenidos y cubiertos los números enteros, los decimales se asignan proporcionalmente de mayor a menor hasta que no sea posible adjudicar más puestos y quede al menos uno para la agrupada.

La norma no exige que el coeficiente sea mínimo de "uno" sino que la circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte al menos un representante, que podrá atribuirse también cuando el coeficiente sea cero, seguido de decimales.»

Correlativamente, el informe emitido por la Junta Electoral de la RFCE puntualiza los siguientes aspectos:

«Igualmente, la distribución de la Asamblea general forma parte del Reglamento electoral, y este, en su artículo 20.1, establece que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la



representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

A mayor abundamiento, del proyecto de Reglamento se dio traslado a todos los miembros de la Asamblea general, Federación madrileña incluida, con objeto de que presentaran las alegaciones pertinentes. En el caso de que la persona recurrente esté actuando en representación de la citada Federación, dicha entidad presentó reclamación por el mismo motivo, la cual resolvió la Comisión delegada, desestimando su pretensión en base al art. 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y en el que confirmaba la distribución inicial de la Asamblea general como anexo del Reglamento electoral federativo, acto que igualmente ha sido aprobado por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes. Se considera pues, ajustada a derecho, la distribución realizada de la Asamblea general.»

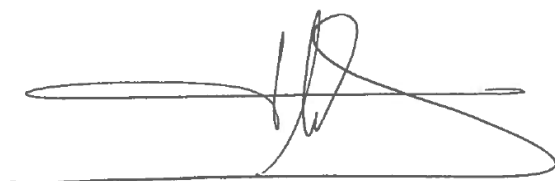
A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Pedro Luis Sillero Franco, contra la distribución inicial del número de los miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, contenido en el Anexo I del Reglamento Electoral de la Real Federación Colombófila Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

